



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 MAR. 2017

S.A.

E-000903

Señor
ERNESTO PEREZ MOLES
BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S E.S.P.
CHICO: Calle 90 N° 12 - 28 Piso 1-5
Bogotá D.C

REF: RESOLUCION No. **1-000128 20 FEB. 2017**

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp:1705 055
Elaboró: Meriellsa Garcia. Abogado

Japok

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **01-000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto Ley 2811 de 1974, La Constitución Nacional, y la Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P. identificada con Nit 900.897.749-1, representada legalmente por el señor Ernesto Pérez Mole, identificado con cedula de extranjería N°PAS. PAB. 131324 de España, con el radicado N° 9648 del 26 de mayo de 2016, solicitó pronunciamiento a esta Entidad, sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn ubicado en el predio Carreto – Guaimaral, número de matrículas inmobiliarias 045-4218; 045-20036 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que esta Corporación con el Oficio G.A. N°2925 del 23 de Junio de 2016, de la Subdirección de Gestión Ambiental, le informó a la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.4.2, del decreto 1076 de 2015, "*Exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativa*, lista dicho proyecto como aquellos que requieren que el interesado solicite pronunciamiento a la autoridad ambiental competente sobre la necesidad de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativa D.A.A., en este sentido, esta Entidad consideró que el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn, a desarrollar por la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, no requiere de dicho instrumento ambiental toda vez que se trata de un proyecto de energía renovable, que por sus características son amigables con el medio ambiente, por tanto se considera que se desarrollaría acorde con los aspectos contenidos en la licencia ambiental.

Por lo anterior, se le requirió a la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, presentará el Estudio de Impacto Ambiental de que trata el artículo 2.2.2.3.5.1 ibídem, el cual debe ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de acuerdo a lo requerido en el artículo 2.2.2.3.3.2 ibídem, y los términos de referencia expedidos para el efecto, por lo que esta Entidad anexó en 33 folios dichos términos.

Adicionalmente, deben aportar la información contenida en el artículo 2.2.2.3.6.2. del Decreto 1076 de 2015, *De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos*.¹

¹ Artículo 2.2.2.3.6.2 Decreto 1076/2015, De la Solicitud de Licencia Ambiental y sus Requisitos: 1. Formulario Único de Licencia Ambiental. 2. Planos que soporten el Estudio de Impacto Ambiental EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue. 3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto. 4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. 5. Constancia pago la prestación servicio de evaluación de la ambiental. Para las solicitudes ante la ANLA, se realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental, caso del usuario requiera para pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación la solicitud de licenciamiento ambiental. 6. Documento identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas. 7. Certificado del Ministerio Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta. 8. la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a del cual se da cumplimiento a establecido en la Ley 11 2008. 9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud licencia ambiental. 10. Certificado del Uso del Suelo de la Secretaría de Planeación de Sabanalarga – Atlántico, (E.O.T). 11. Coordenadas Planas – Magna Colombia Bogotá o Coordenadas Geográficas WGS 1984, de la Ubicación del Predio. 12. Memoria Descriptiva del Proyecto en Medio Magnético.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Que el señor Ernesto Pérez Moles, identificado con cedula de extranjería N°PAS. PAB. 131324, en calidad de representante legal de la sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P. identificada con Nit 900.897.749-1, mediante escrito allegado a la Subdirección de Gestión Ambiental con el radicado N°0012491 del 16 de Agosto de 2016, presentó el Estudio de Impacto Ambiental E.I.A., para la obtención de licencia ambiental Global con permisos implícitos, para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn en el municipio de Sabanalarga – Atlántico.

Que anexo a la solicitud los siguientes documentos:

- ✦ Formulario Único Nacional de licencia Ambiental diligenciado
- ✦ Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P.
- ✦ Documento de Identificación del representante legal
- ✦ Plano de Localización del proyecto
- ✦ Certificado del Ministerio del interior sobre la presencia de no comunidades étnicas en el área del proyecto.
- ✦ Certificado expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre Existencia de áreas del SINAP.
- ✦ Certificado expedido por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre existencia de áreas especiales.
- ✦ Copia de la radicación ante el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH.
- ✦ Planos Geodatabase
- ✦ Inventario Forestal
- ✦ Certificado de uso del suelo
- ✦ CD
- ✦ Plan de Manejo Arqueológico para la construcción de UNA CENTRAL FOTOVOLTAICA PARA LOS PROYECTOS BS BOLIVAR 500, BS BOLIVAR 501, BS BOLIVAR 502, BS BOLIVAR 503, BS BOLIVAR 504, (Vereda Saldana, Municipio de Sabanalarga – Atlántico).
- ✦ Un ejemplar del Estudio de Impacto Ambiental E.I.A.
- ✦ Contrato de Arrendamiento Bosques Solares de Bolívar 502 S.A.S. E.S.P.(radicado N° 18764 30/11/2016)
- ✦ Autorización Arrendatario para el desarrollo del proyecto aludido (radicado 014009 26/09/2016).
- ✦ Costo de Inversión del proyecto (Rad. 14934 18/10/2016).
- ✦ Autorización de intervención arqueológica (Rad.13774 19/09/2016).
- ✦ Formato para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de la licencia ambiental

Que la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, en su escrito solicitó licencia ambiental global con los permisos ambientales implícitos, para el efecto es importante anotar que de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.1.4. del decreto 1076 de 2015², no es procedente el inicio de dicho instrumento toda vez que este no aplicaría al proyecto mentado de acuerdo a la normativa ambiental colombiana que establece taxativamente que clase de proyectos requieren de licencia ambiental global.

En su defecto se aplicaría lo definido en el literal a) del numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015, cito "4. En el sector eléctrico: licencia ambiental para a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10*

y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico."

²Artículo 2.2.2.3.4. Decreto 1076 de 2015, Licencia ambiental global. Para el desarrollo y actividades relacionadas con los proyectos de explotación minera y hidrocarburos, la autoridad ambiental competente otorgará una licencia ambiental global, abarque toda explotación que se solicite...(…)...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. - 000128

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Siguiendo lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, sobre la exigencia previa a iniciar el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental, la constancia de pago de los servicios de evaluación, esta Entidad procede a liquidar el cobro por el servicio de evaluación del proyecto en referencia, expidiendo el Auto N°617 de septiembre 9 de 2016, notificado el día 14 de octubre de 2016.

Que en virtud a lo señalado anteriormente el señor Ernesto Pérez Moles, en calidad de representante legal de la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, con el radicado N°0015052 del 20 de octubre de 2016, anexó pago por servicio de evaluación ambiental; comprobante de egreso 1334 del 18 de octubre de 2016.

Que con el radicado N° 013774 del 19 de septiembre de 2016, allegado a la Subdirección de Gestión Ambiental, el señor Ernesto Pérez Moles, en calidad de representante de legal de la Sociedad en comento, presentó la Autorización N°5987 del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, para la fase prospección y diseño del plan de manejo arqueológico de la Construcción de una Central Fotovoltaica para los proyectos BS BOLIVAR 500, 501, 502, 503, 504 (VEREDA SADANA).

Que con el radicado N°018119 del 21 de noviembre de 2016, la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P. identificada con Nit 900.897.749-1, presentó información adicional en forma física y magnética del Estudio de Impacto Ambiental presentado de los Capítulos I – XI; relación de anexos del documento de información; formulario de licencia debidamente diligenciado y modificado, Geodatabase, costo del proyecto.

Que con el radicado N°19583 del 22 de diciembre de 2016, la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P. identificada con Nit 900.897.749-1, con Poder especial otorgado al señor David Manuel Sáez Díaz, presentó información adicional 2 al E.I.A., de manera física y magnética. Relacionada en el CAPITULO 7- Plan de Manejo Ambiental – Inf. C2; CAPITULO 8- Plan de Seguimiento y Monitoreo. Inf. C 2; Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad; Geodatabase del proyecto, Inf. C 2(Digital), solicitado por el funcionario Gustavo Bermejo, de la Gerencia de Gestión Ambiental, en reunión sostenida él 2 de diciembre de 2016.

Que esta Entidad con el Auto No.000011 del 12 de enero de 2017, inició el Trámite de Licencia Ambiental a la sociedad en comento, para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn, ubicado en el predio Carreto – Guaimaral, número de matrículas inmobiliarias 045-4218; 045-20036 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico, acto administrativo notificado el 17 de enero de 2017.

Que funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A., con el objeto de realizar evaluación de la solicitud de licenciamiento ambiental presentada por la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, practicaron visita de inspección técnica el 14 de febrero de 2017, la cual sirvió como fundamento para expedir el Informe Técnico N°0147 del 20 de enero de 2017.

En este a parte se expone el análisis de la evaluación de la solicitud de licencia ambiental presentada por la sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLÍVAR 502 S.A.S. E.S.P con Nit 900.897.749-1, conforme al Estudio de Impacto Ambiental en adelante E.I.A, para el proyecto denominado "Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn, ubicado en el predio Carreto – Guaimaral, número de matrículas inmobiliarias 045-4218; 045-20036

Jacoh

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: 000128 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico," de acuerdo a lo indicado en el INFORME TECNICO N°0147 del 20 de Febrero de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., y la demás información obrante en el expediente N° 1705 - 053 así:

1.- ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: proceso de licenciamiento:

2.- EVALUACION DE LA INFORMACIÓN:

Descripción del proyecto.

Los radicados N° 12491 de agosto 16 de 2016, N° 018119 de noviembre 21 de 2016 y N° 19583 de diciembre 22 de 2016, contienen la información del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto aludido.

El proyecto consiste en la instalación y operación de una planta solar fotovoltaica de 19.9 WMn, que permitirá mejorar el sector eléctrico beneficiando de manera directa a los habitantes de los Municipios, Corregimientos y Veredas que se encuentran en todo ese sector, facilitando el comercio en la región y fomentará el progreso económico y social de la zona de interés en general.

Datos Generales de la Planta.

La presente memoria describe una planta fotovoltaica conectada a red de las siguientes características principales:

- Potencia nominal (inversores): 19.9 MWn
- Potencia pico (módulos solares): 26 MWp
- Tipo de estructura de soporte: Seguidor solar a 1 eje N-S con inclinación 0°
- Tensión línea de evacuación: 34,5 kV hasta la SET Sabanalarga

En los apartados siguientes se describen los detalles de la misma.

Potencia pico del campo fotovoltaico.

La potencia pico del proyecto viene definida por la suma de las potencias de los módulos fotovoltaicos. Se utilizarán módulos solares Jinko JKM325PP de potencia pico 325 Wp conectados en series de 20 unidades (string). A cada estación inversora le llegarán 400 string en paralelo, lo que hace un total de 8.000 módulos por inversor. Dado que la instalación está compuesta por 10 estaciones inversoras habrá un total de 80.000 módulos fotovoltaicos.

Tabla N° 1. Potencia Nominal de Módulo Fotovoltaico.

Característica del Módulo Fotovoltaico	325 Wp
Número de módulos por serie (string)	20 unidades
Número de series (string) por inversor	400 unidades
Potencia pico instalada por inversor	2.600 kWp
Potencia pico instalada en el parque fotovoltaico	26.000 kWp

Fuente: EIA

Potencia nominal del campo fotovoltaico.

La potencia nominal del proyecto viene definida por la suma de las potencias de los inversores. Se colocarán 10 inversores Power Electronics de HEC FS-2000_H de potencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

nominal 2.000 kWn limitados a 1.990 kWn cada uno. A cada estación inversora irá asociado un transformador que elevará la tensión a la de la línea de evacuación.

A continuación se muestra tabla resumen con los valores

Tabla N° 2. Potencia Nominal de cada Caseta de Inversores.

Potencia nominal de cada caseta de inversores	
Número de casetas de inversores	10 unidades
Potencia nominal de la instalación	19.900 kWn
Voltaje de línea AC, Baja Tensión – Salida inversores	III / 400 V / 60 Hz
Potencia nominal de transformador MT	2.000 KVA
Voltaje de línea AC, Alta Tensión – Salida transformador	34,5 kV

Fuente: EIA

Estructura de soporte. Seguidor a 1 eje.

Los módulos fotovoltaicos irán instalados sobre seguidor a 1 eje N-S con inclinación 0° sobre la horizontal. Este tipo de seguidor incrementa la producción de las plantas solares fotovoltaicas ya que intenta seguir la trayectoria solar, de forma que los rayos del sol inciden perpendicularmente sobre los módulos.

El sistema se compone de 14 filas de módulos fotovoltaicos con orientación N-S con la finalidad de seguir el sol desde el amanecer hasta el anochecer, utilizando un sistema motorizado totalmente controlado por un microprocesador programable. De esta manera, el seguidor solar optimiza el rendimiento de la instalación incrementando la producción de energía con un mínimo incremento de costes de materiales, mantenimiento e instalación.

El tipo de estructura a instalar tendrá una configuración de 20 módulos en cada fila, distribuidos en 14 filas, por lo que cada seguidor solar dispondrá de un total de 280 módulos. Todos los materiales serán fabricados en acero galvanizado en caliente o acero recubierto con aleación de Zinc-Aluminio Magnesio, a excepción de los elementos de fijación de los paneles que serán fabricados en aluminio con una aleación 6005-T5.

La estructura estará anclada al terreno mediante hincas, diseñadas para garantizar una correcta sujeción. El espacio disponible desde el inicio de cada módulo hasta el inicio del siguiente será de 5,5 metros.

Producción eléctrica estimada.

La producción eléctrica anual de la instalación el primer año será de 45.291 MWh/año. En el correspondiente punto del presente documento se amplía la información relativa a la producción de la planta.

Conexión de generadores y zonas.

Las diferentes unidades generadoras existentes en la instalación se agrupan en 10 zonas diferentes con conjunto de inversor, transformador y celdas de media tensión cada una de ellas. En total se ha previsto la instalación de 10 estaciones inversoras de 2MW nominales cada una de ellas limitadas a 1,99 MW, con su correspondiente transformador y celdas de media tensión. Esto hace un total de 19,9 MWn instalados. La interconexión de la línea de media tensión a las celdas de las correspondientes estaciones inversoras, se hará de forma que se optimice la relación distancia / pérdida de potencia. Se adjunta en anexo correspondiente un esquema eléctrico de las conexiones en media tensión realizada en el interior del parque solar.

Medidas y Protecciones.

banck

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Se instalará un contador conforme a las prescripciones técnicas, según la normativa vigente, así como las protecciones correspondientes, cumpliéndose con las normas nacionales y particulares exigidas.

Se adjunta en anexo correspondiente un esquema eléctrico de la medida y las protecciones en media tensión realizadas en el interior del parque solar.

Equipos. Módulos Fotovoltaicos.

Se ha previsto la instalación de 80.000 módulos fotovoltaicos de la marca JinkoSolar, modelo JKM325PP, distribuidos en 10 estaciones inversoras e instalados en series (string) de 20 módulos cada una de ellas.

Equipos - Estaciones Inversoras.

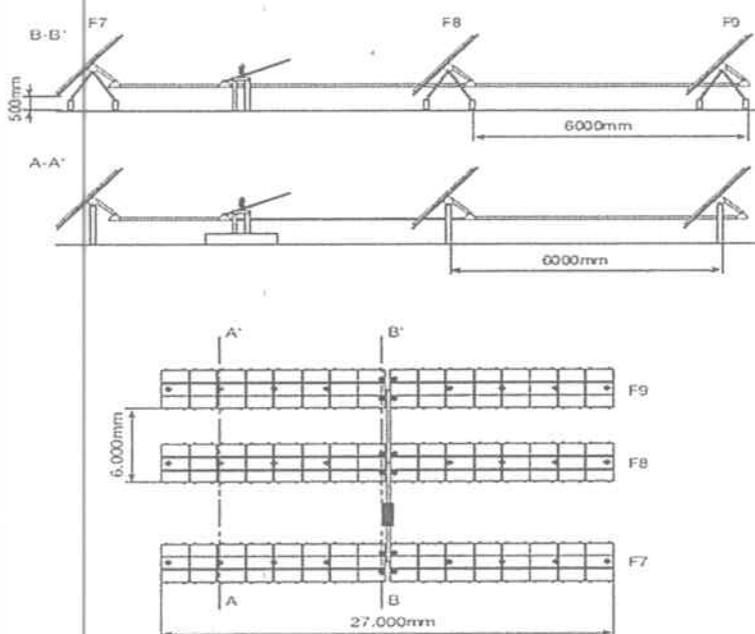
Se colocarán 10 estaciones inversoras compuestas por 10 inversores Power Electronics de HEC FS-2000_H de potencia nominal 2.000 kWh limitados a 1.990 kWh cada uno, para que la potencia nominal total del parque sea de 19.9MWh. A cada estación inversora irá asociado un transformador con sus correspondientes celdas de conexión que elevará la tensión desde los 400V de la salida de los inversores a los 34,5 kV de la línea de evacuación.

Equipos. Estructuras. Seguidor a 1 eje.

Los módulos fotovoltaicos irán instalados sobre seguidor a 1 eje N-S con inclinación 0° sobre la horizontal. El tipo de estructura a instalar tendrá una configuración de 20 módulos en serie por cada fila y 14 filas de módulos por seguidor, lo que hace un total de 280 módulos por seguidor. El seguimiento este – oeste de la radiación solar se lleva a cabo mediante un motorreductor que modifica la inclinación de los módulos sobre la horizontal.

A continuación, se muestra un detalle de las dimensiones básicas de la estructura.

Figura N° 1. Dimensiones de la Estructura.



Fuente: EIA.

Conexión de módulos por estructuras.

Japach

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El parque solar está compuesto de 80.000 módulos solares divididos en 10 zonas correspondientes a 10 estaciones inversoras diferentes, por lo que a cada estación inversora le corresponden 8.000 módulos. A su vez, en cada estación inversora, los módulos se agrupan en string o cadenas de 20 módulos en serie, por lo que a cada estación inversora se le conectarán 400 string en paralelo. En cada seguidor se colocarán 14 filas de 20 módulos. Cada fila de módulos se conectará en serie formando un string.

Instalación Eléctrica.

Protecciones.

Se dispone protección con fusibles de calibre y tensión apropiados en el lado de corriente continua tanto en las cajas intermedias de agrupación de series como a la entrada de los inversores.

El lado AC está aislado del DC mediante transformador de aislamiento incorporado al inversor electrónico.

Como medida de protección complementaria de las personas frente a choques eléctricos, se instalará una toma de tierra para conectar a tierra las masas metálicas de todos los equipos. De esta forma se evita que aparezcan sobre tensiones inducidas entre éstas y tierra, que puedan ser peligrosas para las personas.

Sobretensiones en la Red.

Los generadores llevan incorporados varistores que protegen a los equipos electrónicos frente a sobre tensiones producidas por la red eléctrica o inducidas por descargas atmosféricas.

Trazado de la línea de evacuación.

La línea de evacuación de la instalación fotovoltaica tiene un trazado de aproximadamente 7 km desde la ubicación del proyecto descrita en el punto anterior hasta la SET Sabanalarga. El trazado definitivo de la línea está pendiente de confirmar.

La línea tendrá una capacidad de evacuación de 19,9 MVA a una tensión de 34,5 kV. Los apoyos para llevar a cabo el trazado de la misma se podrán compartir con otras líneas de otras instalaciones de idénticas características ubicadas en terrenos adyacentes.

Trabajos de acondicionamiento de la SET – Estudio de Interconexión.

La conexión del proyecto se llevará a cabo en la subestación Atillanura, por lo que será necesario su acondicionamiento para conectar las instalaciones. Está previsto el tendido una línea de capacidad de evacuación 19,9 MVA a una tensión de 34,5 kV desde las instalaciones hasta la subestación Atillanura.

Los detalles de la conexión de las plantas y los trabajos de adecuación de la SET, se incluirán en el correspondiente estudio de interconexión, que incluirá los siguientes puntos:

- ✦ Dos alternativas de conexión en total, para cinco plantas solares de 19,9 MW al Sistema de Transmisión Regional (STR) de Electricaribe cumpliendo con los criterios de confiabilidad, seguridad y economía, exigidos por la UPME, y enmarcados en la reglamentación vigente.
- ✦ Análisis del sistema eléctrico realizados a partir del modelo completo de la red del STN y STR, utilizando el software DIgSILENT PowerFactory. Por otra parte, análisis energético realizado con el modelo de simulación de sistemas hidrotérmicos SDDP "Stochastic Dual Dynamic Programming" (MPODE).
- ✦ Estudio con los siguientes alcances específicos:

lapach

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Identificación de las alternativas de conexión

-Análisis eléctricos de Flujo de carga AC en estado estable para condiciones normales de operación, Análisis de contingencias N-1, Análisis de cortocircuito (monofásico y trifásico con la norma IEC60909), Análisis de estabilidad dinámica, Análisis de estabilidad transitoria y Análisis de pérdidas para todo el SIN.

-Evaluación económica.

-Análisis de alternativas.

-Diligenciamiento de los formatos requeridos por la UPME El Estudio de Interconexión descrito se ha llevado a cabo por la empresa IEB Ingeniería Especializada y ha sido presentado a la compañía eléctrica Electrificadora del Caribe, Electricaribe.

Vida útil instalación.

La vida útil de la planta es de 40 años desde su puesta en funcionamiento.

Localización.

El proyecto se localiza en el departamento del Atlántico en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, a 6 km de la cabecera municipal, en los predios "Carreto" y "Guaimaral". La planta solar ocupa un área aproximada de 58 ha. + 2347m², en coordenadas 74°53'53.96" O y 10°35'7.43" N.

Imagen N° 1. Localización del polígono.



Fuente: EIA.

Tabla N° 3. Coordenadas planas del polígono.

Japan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **E-000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

MAGNA SIRGAS BOGOTA	
X	Y
909.909,227	1.661.793,861
909.973,306	1.661.627,792
910.033,306	1.661.587,791
910.185,306	1.661.535,789
910.269,904	1.661.465,272
911.266,447	1.661.465,262
911.266,448	1.661.511,037
911.837,019	1.661.511,031
911.837,019	1.661.575,883
911.734,312	1.661.692,774
911.396,313	1.661.888,778
911.309,313	1.661.857,779
911.136,374	1.662.017,302
911.136,371	1.661.793,849

Fuente: EIA.

3.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA C.R.A SOBRE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

En el capítulo 2 del E.I.A, se presenta la descripción del proyecto no obstante en el capítulo en mención no se relacionan todos las actividades y servicios que demanda y que debe desarrollar el proyecto. Por ejemplo: accesos, manejo de aguas de lluvias, campamentos, manejo de aguas domésticas generadas en la etapa de construcción, disposición de desechos sólidos, manejo del material sobrante de excavación, vías.

Es de resaltar que en el numeral 4 Demanda, Uso, Aprovechamiento y/o Afectación de los recursos naturales el proyecto expone; que no se construirán campamentos, sin embargo, en el ítem 3.1.1.1 AID (área de influencia directa) medio físico, se señala que: "el área de influencia directa contiene "las zonas de obras (zonas de vías y áreas de campamentos en la etapa constructiva)". Evidenciándose incoherencias en la información presentada.

En el capítulo 2 se mencionan algunas actividades y especificaciones técnicas de los equipos y de los módulos, sin embargo, las actividades relacionadas con la construcción, operación y desmantelamiento no se describen, lo que genera incertidumbres en la predicción de los impactos ambientales que se presentan en dichas etapas.

El proyecto no presenta las necesidades de recursos naturales, sociales y culturales en la descripción del proyecto como en el caso de movimientos de tierras, donde el proyecto no especifica volúmenes de tierra a remover y tampoco especifica si éste es suficiente para las áreas donde sea necesario rellenar, en este sentido se genera la incertidumbre si es necesario obtener el recurso suelo de canteras cercanas o en el caso que se genere sobrantes (suelo) se deberá determinar el sitio de disposición final.

Además, el estudio no señala de donde se obtiene y qué cantidad de agua se requiere para las acciones de mantenimiento de paneles que se realizan con hidrolimpiadoras a presión y en las actividades de riego de la revegetalización del proyecto, igualmente no se menciona el tratamiento de humectación a vías de penetración y a vías internas del proyecto, como tampoco de las áreas a ser descapotadas que por la acción eólica pueden generar material particulado.

En el capítulo 2, no se describen las fuentes y actividades de generación de residuos durante todas las etapas del proyecto, siendo que éste contempla en la tabla 5-4 "Actividades del proyecto susceptibles a producir impactos", fuentes generadoras de residuos tales como demoliciones de estructuras existentes-casas, construcción y operación de campamentos, generación y disposición de residuos industriales, entre otros

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De igual forma el estudio en la tabla 5-4 "actividades del proyecto susceptibles a producir impactos" incluye actividades que generan vertimientos y emisiones como: generación de aguas residuales, transporte de materiales, transportes de equipos y maquinaria y transporte de vehículos livianos, las cuales no se describen en el capítulo 2 "Descripción del proyecto" del E.I.A.

En el capítulo 2 del E.I.A., descripción del proyecto, no se describen áreas de disposición final de residuos sobrantes de excavación de las zanjas, residuos del desmantelamiento, residuos producto del aprovechamiento forestal.

En el capítulo 2 E.I.A., descripción del proyecto no se identifica y cuantifica las fuentes de olores, calor, luz o radiación electromagnética a pesar que el proyecto en el capítulo 3.1 área de influencia considera el incremento de la luminosidad como un impacto que altera las comunidades de aves en el proyecto.

Finalmente se establece que los vacíos de información antes señalados no permiten evidenciar claramente todos los componentes del proyecto, como tampoco se cuantifican todas las demandas impuestas por el proyecto sobre los recursos naturales, sociales y culturales, situación que genera incertidumbres relacionadas con la predicción de los impactos ambientales y su correspondiente evaluación.

3.1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL

En el Capítulo 3 del EIA, la Empresa presenta el aparte de las áreas de influencia, donde se establece que la metodología para definir el Área de Influencia Directa, se realiza con "información primaria y secundaria detallando los componentes bióticos (flora, fauna terrestre, fauna acuática y servicios eco sistémicos), abióticos (suelos, agua, geología, geomorfología, hidrología, hidrogeología y atmosfera), y socioeconómico (dimensiones, espacial, económica, cultural, arqueológica".

Además, señalaron que para la definición del Área de Influencia Física se previeron impactos relacionados con modificaciones en Geomorfología, la aceleración de procesos erosivos y la disminución y alteración del recurso hídrico, como posibles consecuencias de las actividades del proyecto; además de las limitantes o barreras físicas que cohiben la trascendencia de los impactos a otras áreas.

De igual forma se indica que "para la determinación del área de influencia biótica se tuvo en cuenta lo establecido en los Términos de Referencia, la metodología, delimitación utilizando imágenes de satélite y la cartografía IGAC y considerando el polígono objeto de licenciamiento ambiental; las áreas que se pretenden intervenir con componentes y actividades del proyecto; uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables; usos y usuarios de los recursos naturales renovables a ser intervenidos; delimitación de micro cuencas y divisoria de aguas; la superposición del área de influencia definida y las zonas con alguna medida de protección especial y áreas hasta donde podrán trascender los impactos previstos con ocasión del proyecto".

Lo anterior no se refleja en el estudio dado que dentro de las herramientas a desarrollar se encuentra la GDB la cual no fue estructurada en debida forma, puesto que no contiene la información de cartografía base y presenta faltantes en la cartografía temática (climatología, geología entre otros).

Dentro la caracterización de la línea base se tiene que para el levantamiento de la información de la flora se diseñaron parcelas, no obstante, dentro del estudio no se presentaron los muestreos de cada parcela, lo que genera incertidumbre en la fase de levantamiento de la información.

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: 000128 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De igual forma sucede con los resultados presentados para la caracterización de la fauna, donde se evidencia que no se aplicaron los métodos que se establecen para la caracterización de este componente en la Metodología General para la presentación de estudios ambientales; la cual indica que es necesario partir de la revisión de información existente sobre la fauna potencialmente presente en la zona de influencia del proyecto y los resultados obtenidos se deben verificar a través de muestreos directos en campo. Es de anotar que para cada grupo existe una metodología.

Todo lo descrito anteriormente no permite conocer las condiciones bióticas existentes en el área de influencia como un referente del estado inicial antes de la ejecución del proyecto e indica que los métodos utilizados para definir el área de influencia no son adecuados.

El E.I.A en el ítem 3.28 atmósfera, presenta información secundaria sin embargo se detectan deficiencias en la información presentada dado que no se sustenta de donde proviene (citas bibliográficas) o los estudios utilizados para sustentar este componente, propios, regionales o sectoriales.

Con respecto a la información de la calidad del aire presentada en el ítem 3.2.8.9, del E.I.A la información no se soporta con estudios técnicos propios, regionales o sectoriales, presentando subjetividad, puesto que se afirma *"la calidad actual del aire de la zona es muy buena"* utilizándose un término ambiguo, dado que la calidad del aire debe medirse y contrastarse con estándares normativos que demuestren tal afirmación.

En cuanto a la información de Ruido presentada en el ítem 3.2.8.10 se constata que no se realizaron mediciones in situ y tampoco se soporta con información secundaria de estudios regionales o sectoriales.

La información presentada en los ítems 3.2.4 hidrología, 3.2.5 calidad del agua, 3.2.6 usos del agua, 3.2.7 hidrogeología hace una descripción general no profundiza los componentes en mención, no relaciona estudios propios, regionales o sectoriales, no aporta fuentes de información bibliográfica y sus correspondientes citas, en particular con la calidad del agua, no relaciona estudios e información sobre la calidad física, química y bacteriológica del recurso hídrico superficial, subterráneo.

El estudio no suministra información relacionada a análisis riesgos de inundación lo cual toma relevancia dado que en el plan de contingencia está contemplado como un evento posible.

El estudio en el ítem 3.2.1 geología 3.2.2 geomorfología relaciona información secundaria la cual no está soportada en citas bibliográficas y no especifica los estudios in situ o regionales que sustenten la información. Con relación a la sismología el estudio no presenta la información.

En el ítem 3.2.3 se presenta información sobre los suelos sin fuentes de información y su correspondiente cita bibliográfica y sin referencias de estudios que sustenten la información.

En el ítem 3.2.9 paisaje, se presenta la evaluación de este componente, señalando como metodología la establecida por CONESSA (1995), no obstante, se observa que no se especifica el desarrollo de la metodología aplicada que nos lleva a los resultados presentados

En el ítem 3.3.1 Ecosistemas terrestres, se presenta información bibliográfica desactualizada sobre el bosque seco tropical, dado que el instituto Humboldt ha publicado información más reciente (2014, 2015) y además el estudio no realiza un análisis de interacciones de ecosistemas.

lapach

RESOLUCION No: 000128 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

El estudio no identifica las especies de fauna y flora de importancia económica y ecológica, de igual forma se evidencia en el inventario del anexo 20 que para la caracterización de la flora se establece la realización de un inventario al 100 % y posteriormente se señala que se definieron 5 parcelas, no obstante, en los resultados no se presentan la información del levantamiento para cada parcela, lo que impide la evaluación de las especies del área, además genera incertidumbre en la fase de levantamiento de la información evidenciando que la caracterización de la línea base no fue bien estructurada.

En el ítem 3.3.1.1 flora se señala la presencia de especies endémicas dentro del área de influencia, sin embargo, el estudio no especifica ni analiza dichas especies.

El estudio no define áreas de alta biodiversidad biológica.

El EIA presentado no realiza una trazabilidad de la evolución de los cambios de uso del suelo del área de influencia del proyecto.

Para el componente socioeconómico presentado en el ítem 3.4, se evidencia que a pesar que el EIA presenta datos estadísticos sobre la distribución poblacional y crecimiento de la misma, esta información no es soportada por estudios que realicen un análisis de la dinámica social y la demografía.

El estudio no incluye información sobre las condiciones de las viviendas, sin embargo, sí menciona la condición de los servicios sociales y públicos.

De acuerdo a las anteriores consideraciones técnicas expuesta sobre la línea base del proyecto, se concluye que el estudio no presentó la información cualitativa y cuantitativa necesaria que permita conocer las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas existentes en el área de influencia del proyecto como un referente del estado inicial antes de la ejecución del proyecto, de conformidad como lo establece la Metodología general para la presentación de Estudios Ambientales (2010) y el Manual de evaluación de estudios Ambientales.

3.2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS ZONIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

En el ítem 3.5, zonificación ambiental del E.I.A, Se señala que la zonificación se formuló a partir de la caracterización ambiental, no obstante, como se señaló en el título anterior "consideraciones técnicas de la caracterización ambiental", el estudio no presentó la información cualitativa y cuantitativa necesaria que permita conocer las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas existentes en el área de influencia, lo cual es relevante para la construcción de la zonificación ambiental y zonificación de manejo ambiental del proyecto.

Del análisis anterior, esta autoridad establece que la zonificación ambiental presentada en el E.I.A no se estructurada a partir de una caracterización ambiental confiable que se soporte con información y fuentes consultadas que permitan sustentar los análisis y conclusiones sobre las características ambientales del área de influencia del proyecto.

3.3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS RECOLECCIÓN DE DATOS Y MÉTODOS DE ESTUDIO

En el estudio se evidencia falta de rigor científico dado que los datos relacionados en los análisis de los componentes (abiótico, biótico, socioeconómico) no cuentan con la suficiente calidad, es decir no están soportados en estudios propios, regionales o sectoriales que soporten la información presentada.

Jepah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **61-000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

además, se evidencian componentes con ausencia de registros por ejemplo no se presentaron todos los datos de muestreos de vegetación de las parcelas y además la caracterización del componente fauna no presentan las respectivas metodologías para cada grupo faunístico.

Además, se evidencia en el estudio que no se realizan análisis y verificación en campo de la información secundaria presentada, dicha información carece de citas y fuentes bibliográficas.

3.4. CONSIDERACIONES TÉCNICAS EVALUACIÓN DE IMPACTOS

En la evaluación de impactos presentada en el capítulo 5, se identifica 4 fases (pre construcción, construcción, operación y desmantelamiento), dentro de estas fases se identifican actividades y acciones susceptibles de producir impacto ambiental como almacenamiento de materiales y sustancias, demolición de estructuras existentes y casas; Construcción y operación de campamentos para construcción, manejo y depósito de excedentes de obra y excavación, depósito de residuos industriales y de escorrentía, se debe resaltar que las actividades antes señaladas no se presentaron en la descripción del proyecto del capítulo 2 por ende esta Autoridad ambiental considera que no existe secuencialidad entre la descripción del proyecto y la evaluación de impactos.

Además, se debe reiterar que la caracterización ambiental del proyecto es deficiente, dado que no presenta la información cualitativa y cuantitativa necesaria que permita conocer las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas existentes en el área de influencia, por ende, se tiene que los datos utilizados para estimar los impactos son insuficientes.

En el capítulo 5 no se aborda cuáles son los impactos residuales.

De conformidad a lo anterior, esta Autoridad ambiental concluye que la evaluación ambiental presentada en el capítulo 5 no es confiable.

3.5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

En el capítulo 7 del EIA se presenta el plan de manejo ambiental mediante 11 fichas, 3 Programas para el componente abiótico, 2 fichas para el componente biótico, 4 fichas componente socioeconómico y 1 ficha para el componente de clausura.

Tabla N° 4. PROGRAMAS DEL PMA

PROGRAMAS DEL PMA	
Código ficha	Programa
PA 1	Programa para el Manejo de la Erosión y Control de Sedimentos
PA 2	Programa para el Manejo de Aguas Residuales Domésticas
PA 3	Programa para el Manejo Ambiental de Emisiones Atmosféricas
PA 4	Programa para el Manejo de Residuos Solidos
PB 1	Programa para el manejo de la fauna
PB 2	Programa de Aprovechamiento y Compensación Forestal
PS 1	Programa de Gestión Social
PS 2	Programa Educación Ambiental
PS 3	Manejo para El Patrimonio Arqueológico
PS 4	Programa de Manejo De Interacciones Con La Comunidad Local
PC 1	Programa de Abandono y Cierre

No obstante, en el PMA, se evidencian que atienden impactos como la afectación del patrimonio arqueológico que fue calificado como irrelevante, en la ficha de manejo "PS 3 Manejo para El Patrimonio Arqueológico", así mismo se observa en las fichas de manejo que

RESOLUCION No: **EI-000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

el tipo de medida señalada en las fichas del PMA no atiende los impacto identificados, por ejemplo:

Los impactos de generación de material particulado, generación de gases, generación de ruidos se plantean atender solo con un tipo de medida de prevención, siendo que para el caso de la generación de material particulado se debe proponer medidas de mitigación (humectación de suelos).

De conformidad con las deficiencias evidenciadas en los componentes del EIA (descripción del proyecto, caracterización ambiental, evaluación) para la definición del Área de Influencia, la Caracterización Ambiental, la Zonificación, no se puede establecer si las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental permiten prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos que se puedan generar por el desarrollo del Proyecto.

3.6. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PLAN DE MONITOREO

El Plan de Monitoreo presentado no detalla los responsables, los métodos de recolección de datos, la localización de los puntos de monitoreo en un plano adecuado, los resultados considerados como indicadores de alerta y no se cuantifican los costos, cabe señalar que con relación a este punto, se menciona que el plan de monitoreo no genera "costos adicionales independientes" tal afirmación no es cierta dado que dicha programa se deben cuantificar los costos reales de los monitoreos correspondientes.

3.7. CONSIDERACIONES TÉCNICAS PLAN DE CONTINGENCIA

En el plan de contingencia se presenta un procedimiento de atención a "Emergencia con gases inflamables," información incoherente con la naturaleza del proyecto. -energía solar fotovoltaica - y su probabilidad de ocurrencia.

3.8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS USO Y/O APROVECHAMIENTO O AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

En el capítulo 4, Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, y anexo de inventario forestal, no se evidencia la implementación de métodos que permitan tener una representatividad estadísticamente válida de la caracterización de la vegetación dado que no se registraron los datos para cada parcela y así mismo no se constata un adecuado análisis de la estructura vertical y la composición de especies de las comunidades vegetales para cada parcela diseñada en el inventario.

3.9. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

A continuación, se presenta las condiciones para decidir acerca de continuar o dar por terminado el trámite de licencia ambiental, como resultado de la aplicación de la lista de chequeo establecida en el manual de evaluación de estudios ambientales anexo B-4.

Tabla N° 5. Porcentajes de Criterios Específicos de Evaluación P-1 y P-2

ÁREA DE REVISIÓN	P-1 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "CUBIERTOS CON CONDICIONES"	P-2 = PORCENTAJE DE LOS CRITERIOS ESPECÍFICOS QUE SE HAN CATALOGADO COMO "NO CUBIERTO ADECUADAMENTE"
Área de Revisión 1 Descripción del proyecto	50,00%	50,00%
Área de Revisión 2 Caracterización ambiental	29,03%	70,97%
Área de Revisión 3 Evaluación ambiental	45,45%	45,45%
Área de Revisión 4 Planes y programas	52,94%	41,18%
Área de Revisión 5	66,67%	33,33%

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: ~~000~~ - 000128

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Aprovechamiento y afectación de los recursos		
--	--	--

De acuerdo con la tabla anterior, se puede concluir que los criterios no cubiertos adecuadamente para el área de revisión N° 2 superan el 60 %

Tabla N° 6. Porcentajes de Criterios Específicos de Evaluación P-3 y P-4

P-3 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "cubiertos con condiciones" exceptuando el área 6	P-4 = Porcentaje de los criterios específicos que se han catalogado como "no cubierto adecuadamente" exceptuando el área 6
41,89%	55,41%

Adicionalmente, el porcentaje de los criterios específicos calificados como no cubierto adecuadamente P - 4 sobre el total de criterios aplicables de la lista de chequeo es de 55,41% superior al 40 % establecido en el manual de evaluación de estudios ambientales (MAVDT), por lo que se considera que la acción a seguir es rechazar el estudio de impacto ambiental presentado por la empresa Bosques Solares de Bolívar 500 S.A.S E.S.P como se establece en el cuadro B-2.

Cuadro B-2 acciones que se deben seguir, de acuerdo al análisis de los resultados de la aplicación de la lista de chequeo de criterios de evaluación de estudios ambientales (anexo B-4)

Tabla N° 7. Cuadro B-2, Manual de Evaluaciones de Estudios Ambientales

POR CADA ÁREA DE REVISIÓN		TOTAL DE ÁREAS DE REVISIÓN		ACCIÓN A TOMAR
Col.10 cubierto con condiciones P - 1	Col.11 No cubierto adecuadamente P - 2	Col.10 cubierto con condiciones P - 3	Col.11 No cubierto adecuadamente P - 4	
>80 %				Rechazo del estudio ambiental
	>60%			Rechazo del estudio ambiental
		>50%		Rechazo del estudio ambiental
			>40%	Rechazo del estudio ambiental
<80 %	0<(P2)<60%	<50%	0<(P4)<40%	Solicitar información adicional
<80 %	0%	<50%	0%	Elaborar las bases del concepto tenido que establezca o no la viabilidad ambiental del proyecto

4. CONCLUSIONES:

La información geográfica que está contenida dentro la GDB, del Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A) allegada por la empresa Bosques Solares de Bolívar 500 S.A.S E.S.P, no contiene la cartografía base y se evidencian faltantes en la cartografía temática de la climatología, geología y además no presenta el shape de compensaciones.

Como resultado de la aplicación de la lista de chequeo establecida en el Manual de evaluación de estudios Ambientales formato EV- 3, se concluye que el Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A) presentado por la empresa, evidencia un gran número de faltantes, vacíos e inconsistencias como las señaladas en las consideraciones técnicas del presente concepto técnico tales como:

- ✦ Las consideraciones técnicas sobre la descripción del proyecto, donde se establece que los vacíos de información allí señalados no permiten evidenciar claramente todos los componentes del proyecto, como tampoco se cuantifican todas las demandas impuestas por el proyecto sobre los recursos naturales, sociales y culturales, situación

Japan

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: 000128 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

- que genera incertidumbres relacionadas con la predicción de los impactos ambientales y su correspondiente evaluación.
- ± Las consideraciones técnicas sobre la caracterización ambiental, donde se concluye que el estudio no presentó la información cualitativa y cuantitativa necesaria que permita conocer las condiciones abióticas, bióticas y socioeconómicas existentes en el área de influencia del proyecto como un referente del estado inicial antes de la ejecución del proyecto, de conformidad como lo establece el Manual de evaluación de estudios Ambientales.
 - ± Las consideraciones técnicas sobre la zonificación ambiental, donde esta Autoridad Ambiental establece que la zonificación presentada en el E.I.A no está estructurada a partir de una caracterización ambiental confiable, que se soporte con estudios y fuentes de información secundarias verificables que permitan sustentar los análisis y conclusiones sobre las características ambientales del área de influencia del proyecto.
 - ± Las consideraciones técnicas sobre la recolección de datos y métodos de estudio donde se evidencia falta de rigor científico dado que los datos relacionados en los análisis de los componentes (abiótico, biótico, socioeconómico) no cuentan con la suficiente calidad, es decir no están soportados en estudios propios, regionales o sectoriales que soporten la información presentada.
 - ± Las Consideraciones técnicas sobre la evaluación de impactos donde se reitera que la caracterización ambiental del proyecto es deficiente, por lo tanto, los datos utilizados para estimar los impactos son insuficientes, además en el capítulo 5 no se aborda cuáles son los impactos residuales.
 - ± Las consideraciones técnicas sobre el Plan de Manejo Ambiental PMA, donde esta Autoridad Ambiental evidenció que con las deficiencias en los componentes del EIA (descripción del proyecto, caracterización ambiental, evaluación ambiental), no se pueden establecer si las medidas propuestas en el Plan de Manejo Ambiental permiten prevenir, mitigar, corregir o compensar los posibles impactos que se puedan generar por el desarrollo del Proyecto.

Con respecto al *Plan de Compensación por Pérdida de Biodiversidad* se concluye que el documento no cumple con el procedimiento establecido en la resolución 212 de abril 26 de 2016, dado que el documento presenta falencia en la determinación del ¿cuánto?, ¿Dónde? y ¿Cómo compensar?, así mismo no presenta la descripción detallada de las áreas ecológicamente equivalentes, una propuesta (técnica, jurídica y financiera de las acciones de compensación y los resultados esperados.

Además, la propuesta de compensación no incluye cronograma de implementación, arreglos para la institucionales y jurídicos, plan de inversión, no adjunta en el plan la definición y descripción del esquema para la implementación y administración del plan de compensación y por último el plan de compensación no incluye un plan de monitoreo y seguimiento.

Finalmente, esta Autoridad Ambiental concluye que el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado por la empresa Bosques Solares de Bolívar 502 S.A.S E.S.P no cumple con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, de acuerdo con los resultados de aplicación de la lista de chequeo establecida en el mencionado Manual formato EV- 3.

5. CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución...

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **000128**

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el literal a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3. del decreto 1076 del 2015, señalan: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción; cito:*

lapark

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: - 000128

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

"a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico.*"

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en el Artículo 50 de la ley 99 de 1993, como *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

Artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada."*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental"

Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, de una parte y, adicionalmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 numeral 6 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 10 del artículo 2.2. 2. 3.2.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, esta Autoridad tiene competencia privativa para otorgar de Licencia Ambiental respecto de: a) *La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico."*

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-035 del 27 de enero de 1999 con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, ha manifestado:

"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. (...)

La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente. Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **01-000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

De la Evaluación del Impacto Ambiental.

El principio de evaluación previa del impacto ambiental, también conocido como principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos: Deberá emprenderse una evaluación de impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente". Siguiendo la Declaración de Río de Janeiro, la Ley 99 de 1993, dentro de los Principios Generales Ambientales, menciona los siguientes:

"Artículo 1°. - Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial. (...) Concretamente, en relación con el principio 11, el artículo 57 de la Ley 99 de 1993 establece: .Artículo 57°.- **Del Estudio de Impacto Ambiental.** Se entiende por Estudio de Impacto Ambiental el conjunto de la información que deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el peticionario de una Licencia Ambiental".

Que de acuerdo con la presentación de los ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL, el Decreto 1076 de 2015, los define como:

ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA). El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto.

De la lectura de la norma transcrita se evidencia que este estudio resulta ser la herramienta fundamental sobre la cual se evalúa la viabilidad de una licencia ambiental, de ahí entonces la importancia no solo de la presentación del mismo, sino que el usuario al momento de realizarlo deberá garantizar que el mismo se ejecutó de acuerdo a los lineamientos del Manual para la elaboración de estudios ambientales, como quiera que solo así podrá obtenerse un instrumento confiable y viable para efectuar la evaluación de un proyecto sujeto a licenciamiento ambiental.

Al respecto y en relación con el objeto de los Estudios de Impacto Ambiental, se observa que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales – Criterios y Procedimientos- expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, los E.I.A, constan de 3 funciones analíticas: la identificación, la predicción y la evaluación de los impactos.

Por tanto, puede señalarse que la esencia de los Estudios de Impacto Ambiental, radica en la posibilidad de establecer y analizar a través de modelos de simulación los posibles impactos que se generen bajo un millar de situaciones hipotéticas o escenarios³, de ahí entonces radica su importancia para la toma de decisiones.

³ Manual de Evaluación de Estudios Ambientales: Criterios y procedimientos / Bogotá. Ministerio de Medio Ambiente. 2002. Pág. 162.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: 1-000128 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Adicionalmente el Decreto 1076 de 2015, señala en su Artículo 2.2.2.3.5.2.: *"Criterios para la evaluación del estudio de impacto ambiental. La autoridad ambiental competente evaluará el estudio con base en los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de proyectos. Así mismo deberá verificar que este cumple con el objeto y contenido establecidos en los artículos 14 y 21 del presente decreto; contenga información relevante y suficiente acerca de la identificación y calificación de los impactos, especificando cuáles de ellos no se podrán evitar o mitigar; así como las medidas de manejo ambiental correspondientes"*.

Que el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, elaborado por parte del MADS y adoptado mediante Resolución N°1552 de 2005, señalando en su artículo 2, lo siguiente:

"Artículo 2°. Los manuales que por este acto administrativo se adoptan, son un instrumento de consulta obligatoria y orientación de carácter conceptual, metodológico y procedimental, por parte de las autoridades ambientales competentes, para la evaluación y seguimiento de los proyectos que requieren licencia ambiental y/o establecimiento de planes de manejo ambiental".

Que la Resolución N°1503 de 2010, adoptó la metodología para la presentación de los estudios ambientales, se incluyó el modelo de almacenamiento de información geográfica o GEODATABASE como sustento de los estudios de impacto ambiental y demás estudios presentados ante la autoridad ambiental para la obtención de los diferentes instrumentos de control.

Así entonces, se reconoce la importancia de este instrumento de base de datos geográfica para no solo evaluar la solicitud de licenciamiento, sino también se constituye como una herramienta de la autoridad ambiental para contar con la información geo referenciada y así lograr facilitar la toma de decisiones en cada caso.

Que el Parágrafo Cuarto del Artículo 2.2.2.3.6.3, del Decreto 1076 de 2015, establece "Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud".

En virtud del principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental, deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además tienen en cuenta el principio de "Diligencia Debida", que constituye la obligación para el interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para ante todo precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse estas, mitigadas, corregirlas y compensadas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia o autorización ambiental.

6. DECISIÓN A ADOPTAR

Se infiere de lo anotado que el Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn, a desarrollar por la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, no cumple con los criterio técnicos definidos por el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, lo que implica que la documentación presentada por el solicitante

boques

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No:

RA-000128

DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

carece de la idoneidad y validez para garantizar una adecuada evaluación de la actividad⁴ a ser licenciada y por ende no resulta suficiente para el otorgamiento del instrumento de control, para el caso la LICENCIA AMBIENTAL.

Por lo anterior se da aplicabilidad a lo consignado en el Parágrafo Cuarto⁵ del Artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015, norma que determina "*De la evaluación del estudios de impacto ambiental*", toda vez que es evidente que el Estudio presentado NO cumple a cabalidad con los requisitos mínimos señalados, y no está conforme al Manual de Evaluación de Estudios Ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así las cosas es pertinente DAR POR TERMINADO el trámite de licenciamiento ambiental solicitado por la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 Mwn de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

En mérito de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO, el trámite de licenciamiento ambiental iniciado con el Auto N°00011 del 12 de enero de 2017, para el proyecto de Instalación y Operación de una Planta Solar Fotovoltaica de 19.9 MWn, ubicado en el predio "Carreto – Guaimaral, número de matrículas inmobiliarias 045-4218; 045-20036 en jurisdicción del municipio de Sabanalarga – Atlántico", presentado por la Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P. identificada con Nit 900.897.749-1, representada legalmente por el señor Ernesto Pérez Mole, identificado con cedula de extranjería N°PAS. PAB. 131324, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: La Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, podrá presentar una nueva solicitud de licenciamiento ambiental, adjuntando la documentación requerida en el Decreto 1076 de 2015, y el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental de acuerdo a los términos de referencia y la Metodología General para la presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 de 2010, y modificada por la Resolución 1415 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N° 000147 del 20 de febrero de 2017, los actos administrativos relacionados en este proveído y demás documentos del expediente 1705 - 053, hacen parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad BOSQUES SOLARES DE BOLIVAR 502 S.A.S. E.S.P., identificada con Nit 900.897.749-1, deberá Publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días.

⁴a) numeral 4 del artículo 2.2.2.3.2.3, Decreto 1076 /2015, "En el sector eléctrico: licencia ambiental para a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico."

⁵Parágrafo Cuarto artículo 2.2.2.3.6.3 Decreto 1076/2015, "Cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) no cumpla con los requisitos mínimos del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales la autoridad ambiental mediante acto administrativo dará por terminado el trámite y el solicitante podrá presentar una nueva solicitud".

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A.

RESOLUCION No: **000128** DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL PRESENTADO POR LA SOCIEDAD PARQUE SOLAR BOLIVAR 502, MUNICIPIO DE SABANALARGA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **20 FEB. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP.1705-053

INF T, 147 20/02/2016

Proyectó: M. Garcia. Contratista/Odair Mejia M. Supervisor

Revisó: Ing. Liliara Zapata Garrido. Subdirección Gestión Ambiental

V.Bo: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Jacok